

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 273-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 04 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600014758 que contiene los recursos de apelación interpuestos por MINERA AURIFERA RETAMAS S.A., representada por la señora Gabriela Pérez Costa Piscocoya y por la empresa CONTRATISTA MINERA LUZ S.A.C., representada por la señora Luz Marina Díaz Durand, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 818-2018 de fecha 21 de marzo de 2018, mediante la cual se les sancionó con una multa solidaria por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 818-2018, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a las empresas MINERA AURIFERA RETAMAS S.A., en adelante MARSA y CONTRATISTA MINERA LUZ S.A.C., en adelante COMILUZ, con una multa solidaria ascendente a 45.99 (cuarenta y cinco con noventa y nueve) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO ¹ La labor paralizada temporalmente Estocada 4 (labor de acceso a CHP1 – SN 2867-S – Tajos 503 y 504), no estaba clausurada con tapones y otros que impidieran el ingreso de personas.	Numeral 1.1.9 del Rubro B ²	45.99 UIT
TOTAL		45.99 UIT ³

¹ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional.

"Artículo 233.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda: (...)

d) En el caso que la labor minera estuviera paralizada temporal o definitivamente deberá estar clausurada con tapones y otros que impidan el ingreso de personas. (...)"

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno.

1.1. En minería subterránea

1.1.9. Acceso, vías de escape y labores abandonadas

Base legal: Art. 233° literales a), b), c), d), e), f), g), j), k) y l) del RSSO

Sanción: Hasta 550 UIT.

³ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideraron los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente; así como lo dispuesto en la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°. - APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) En fecha 31 de enero de 2016, se produjo el accidente mortal del señor Lorenzo Mamani Vaca, trabajador de la empresa COMILUZ⁴, en la unidad minera "Retamas", de titularidad de MARSA⁵, en circunstancias que ingresó a la Estocada 4 en donde murió por gaseamiento.

Al respecto, en dicha fecha a las 06:00 horas aproximadamente, el operador Richard Kana se acercó a la bodega a recoger explosivos, donde observó al señor Lorenzo Mamani manipulando con sus llaves el purgador que se encontraba frente a la estocada 4; luego el operador se retira y ve al señor Mamani ingresar a la Estocada 4. A las 07:00 aproximadamente regresó a la bodega para dejar su checklist encontrándose con el capataz Severino Bernui, quien le preguntó si había visto al señor Lorenzo Mamani.

Ante ello, ambos se dirigieron a la Estocada 4, donde observaron las llaves del señor Lorenzo Mamani en el suelo, por lo que presumieron que había bajado por la estocada. Es así que decidieron ingresar a la misma por la CHP1 y al llegar sintieron un olor a gas observando al señor Lorenzo Mamani tirado en el piso del SN 2867-S. Al salir de la zona comunicaron al jefe de guardia para proceder con el rescate para lo cual ventilaron la Estocada 4; sin embargo, el paramédico luego de su revisión confirmó el deceso del trabajador Lorenzo Mamani.

- b) El 1 de febrero de 2016, MARSA comunicó a OSINERGMIN el accidente mortal.
- c) Del 2 al 4 de febrero de 2016, se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Retamas" de MARSA.
- d) Mediante escrito del 10 de febrero de 2016, MARSA presentó a OSINERGMIN su informe de investigación de accidente mortal.
- e) A través de los oficios N° 1375-2017 y N° 1376-2017, notificados a MARSA y COMILUZ en fechas 27 de junio y 4 de julio de 2017 respectivamente, que obran a fojas 372 y 374 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) Por escritos presentados el 7 y 13 de julio de 2017, registrados por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600014758, MARSA y COMILUZ remitieron sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- g) Mediante los Oficios N° 144-2018-OS-GSM y N° 145-2018-OS-GSM notificados a MARSA y COMILUZ el 8 y 9 de marzo de 2018 respectivamente, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 115-2018.
- h) Por escritos presentados el 15 de marzo de 2018, registrados por OSINERGMIN en el

ÚNICA. - El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

⁴ En fecha 20 de noviembre de 2006, celebró con MARSA, el contrato de trabajo de exploración, preparación, desarrollo y explotación minera el cual obra de fojas 331 a 352 del expediente y como empresa contratista minera, se encuentra inscrita en la Dirección General de Minería en el Registro de Contratistas Mineros con registro N° 169113708 (fojas 369 del expediente)

⁵ Empresa que se dedica a la exploración, explotación y comercialización de mineral aurífero, cuyo centro de operaciones se encuentra en la UEA RETAMAS, ubicada en el Cerro El Gigante Anexo de Llacuabamba, distrito de Parcoy, provincia de Patate y departamento de la Libertad.

07/09/2018

0536

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 273-2018-OS/TASTEM-S2

Expediente N° 201600014758, MARSA y COMILUZ remitieron sus descargos al Informe Final de Instrucción.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

2. Mediante escrito del 16 de abril de 2018 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600014758, MARSA interpuso su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 818-2018, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO.

- a) MARSA señala que la Estocada 4 (lugar donde se suscitó el accidente) es una labor por la cual se ingresa a la chimenea 1 que a su vez da acceso al subnivel 2867-S donde se ubican los Tajos 503 y 504 y en dichas labores durante la supervisión efectuada por OSINERGMIN se constató la existencia de una tubería de relleno hidráulico y una tercera línea de ventilación.

Ahora bien, en los Tajos 503 y 504 se estaba realizando trabajos correspondientes tanto al cierre como a la instalación de una línea de relleno hidráulico y tabiques de madera, para luego proceder a rellenar los tabiques y esperar su percolación por un periodo de 20 días y finalmente se termine de topear la labor con más relleno.

El proceso de percolación nos indica que la labor está en proceso de cierre, pero ello no implica que este paralizada, debido a que se siguen realizando trabajos de cierre. Al momento del accidente, quedaban trabajos pendientes consistentes en verificar que la percolación haya culminado, para lo cual se debe ingresar a la labor y proceder a evacuar y bombear el agua.

Posteriormente, recién se define si se avanza o se cierra, y en caso se decida cerrar se determina su paralización y se coloca el tapón. En tanto no se decida ello se debe estabilizar la labor y en el presente caso tanto el tajo 503 como el 504 estaban en pleno proceso de estabilización por lo que no se encontraban paralizados, prueba de ello es la presencia de la tercera línea de ventilación que se encontraba operativa la cual demuestra que se estaban realizando trabajos de manera periódica en esta labor (inspecciones).⁶

Por otra parte, señala que, dado que la Estocada 4 servía de acceso únicamente para los tajos 503 y 504 lo cuales se encontraban en proceso de cierre estando en la fase de percolación, se colocó un aviso prohibitivo tal como se constató en la supervisión para prevenir el ingreso de personal no autorizado; no obstante, se debe tener en cuenta que con este letrero no está dando a entender que la labor se encontraba paralizada.

Conforme a lo que expuso, manifiesta que la administración pretende sancionarle debido a que la labor no contaba con tapón; empero, este supuesto solo es aplicable a las labores paralizadas temporal o definitivamente, condición que no se da en el presente caso debido a que la labor se encontraba en la etapa de percolación; por lo tanto, aún se requería el

⁶ Adjunta una imagen correspondiente al ejecutado de relleno hidráulico tajos 503 y 504 de los meses de diciembre de 2015 y enero de 2016, en donde se observa los intervalos de tiempo presentes durante el relleno de dichas labores, los cuales son variables y depende de la cantidad del material relleno.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

acceso de personal para cumplir con su estabilización.

En cuanto a la colocación de relleno hidráulico de las labores explotadas.

b) Indica que, conforme consta en el Memorándum N° 002-2016/SS.GG.MINA, se realizó la colocación de relleno hidráulico en los tajos 503 y 504, proceso que se describe en el Informe de Investigación de Accidente Mortal de la siguiente forma:

- El 16 de diciembre de 2015 se inició la preparación de los tajos 503 y 504 ubicados en el nivel 2870, en cuya parte superior se encuentra el sub nivel 2867, para lo cual se construyó 4 tabiques de madera y se colocó la tubería de polietileno de 4" por la Estocada 4, CHP1, subnivel 2867, culminado el 26 de diciembre de 2015. Para realizar ello se contó con una tercera línea de ventilación desde la parte superior y manga desde la parte inferior.
- El 27 de diciembre de 2015 se inició el relleno hidráulico, el cual no es constante ya que se deben esperar lapsos para permitir el drenaje del agua.
- El 20 de enero de 2016 se culminó con el proceso de relleno hidráulico, ingresando un total de 1,835 m³ dándose por topeada la labor. Por la gran cantidad de relave ingresado y al ser una labor inclinada, el ingreso del personal debe ser de 10 a 12 días, tiempo en que se demora la sedimentación del relave.
- En ninguna de las etapas se retiró la infraestructura de ventilación debido a que se iba ingresar para evaluar la labor y retomar la explotación de los tajos, para lo cual se debe verificar el correcto percolado y sedimentación del relleno hidráulico.

Conforme a ello, señala que dichos tajos se encontraban en el programa de relleno hidráulico de los meses de diciembre de 2015 a enero de 2016. A la fecha del accidente se habían rellenado 1850 m³ de relave en las referidas labores y, como iba a haber tránsito de personal para concluir el proceso de relleno y además se iba a reiniciar la explotación de estas labores, no fueron bloqueadas y solo se colocó un letrero de prohibición de pase.

Cabe precisar que conforme a las declaraciones y al Informe de Investigación del accidente el trabajador fallecido fue el que se habría encargado de alcanzar dicho letrero para ser colocado en la Estocada 4; por lo tanto, tenía conocimiento que no podía acceder a dichas labores.

En ese sentido, manifiesta que la dinámica del proceso de explotación minera incluye una serie de trabajos con distintos intervalos de tiempo entre cada actividad y estos intervalos no deben ser confundidos como periodos de paralización de la labor, debido a que si se considera de ese modo se tendría que colocar tapones al término de cada actividad hasta el inicio de la siguiente actividad, intervalos que pueden ser muy cortos como horas, turnos o días.

Por consiguiente, resultaría absurdo que la norma requiera que cada una de las labores mineras donde no haya trabajo durante un periodo de tiempo no determinado por el reglamento se clausuren inmediatamente mediante tapones u otros que impidan el paso.

RESOLUCIÓN N° 273-2018-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En atención a lo expuesto, indica que habría quedado acreditado que las labores no se encontraban paralizadas, ni temporal ni permanentemente, puesto que se estaban realizando trabajos programados como parte del ciclo de minado y las señales prohibitivas que implementó no dan cuenta de la paralización de la labor. Estas solo son para impedir el paso de trabajadores no autorizados. En ese sentido, los hechos imputados no encajarían en el supuesto de la norma por la cual se le sancionó.

Por ende, solicita que se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.

3. Mediante escrito del 17 de abril de 2018 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600014758, COMILUZ interpuso su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 818-2018, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto al accidente fatal del señor Lorenzo Mamani Vaca.

- a) La recurrente indica que su ex trabajador Lorenzo Mamani Vaca era el Bodeguero de Operación Mina⁷, por lo que su lugar de trabajo era la bodega cabana ubicada en la zona inclinados en el nivel 2870, galería 9680-S. Precisa que en su puesto de trabajo se encontraron los PETS de las actividades que realizan en la zona de inclinados y hojas informativas donde se describe la gestión de sustancias peligrosas y códigos de señales de izaje, según consta en el Informe de Supervisión.

En ese sentido, manifiesta que el día del accidente a las 06:30 aproximadamente su ex trabajador se encontraba realizando sus labores en dicho nivel en los tajos 503 y 504 y sin contar con la autorización respectiva ingresó a una labor del sub nivel 2867-S donde habría fallecido a unos 5 metros de la última escalera de la CHP1; por consiguiente, su deceso se habría suscitado en un lugar diferente a su puesto de trabajo.

Asimismo, señala que conforme al check list del Bodeguero⁸, las labores asignadas a su ex trabajador fueron: (i) verificar las herramientas en bodega, (ii) cambiar las brocas en las labores, (iii) traslados de explosivos, (iv) orden y limpieza en la bodega entre otros, lo cual debe ser tomado en cuenta por la administración pues el perfil contiene las responsabilidades y alcances del puesto y también debe estimar que los riesgos informados a cada trabajador son los correspondientes a su puesto de trabajo y allí está la razón por la que se les prohíbe realizar trabajos ajenos a su responsabilidad.

Además, conforme consta en el informe de supervisión, se encontraron letreros prohibiendo el acceso a la zona Estocada N°4 del nivel 2870 y también se encontraron letreros instructivos para que los trabajadores ventilen la labor antes de ingresar.

Sobre la supuesta infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO.

- b) En el literal d) del artículo 233° del RSSO se regula expresamente lo siguiente:

"Artículo 233.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo

⁷ Conforme a los perfiles de puesto de trabajo de MARSÁ y COMILUZ que adjunta a su escrito como anexo N° 3.

⁸ Adjunta como anexo N° 4 los check list del señor Lorenzo Mamani Vaca de los días 24 al 29 de enero de 2016.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda:
(...)

d) En el caso que la labor minera estuviera paralizada temporal o definitivamente deberá estar clausurada con tapones y otros que impidan el ingreso de personas. (...)”

De ello, advierte que la norma establece dos supuestos que son: (i) cuando la labor este paralizada temporalmente y (ii) cuando este paralizada definitivamente; en consecuencia, corresponde determinar si se habría dado alguno de estos supuestos cuando ocurrió el accidente fatal, a fin de verificar si hubo infracción o no.

Al respecto, señala que la Estocada 4 (lugar donde se suscitó el accidente) es una labor por la cual se ingresa a la chimenea 1 que a su vez da acceso al subnivel 2867-S donde se ubican los Tajos 503 y 504 y en dichas labores durante la supervisión efectuada por OSINERGMIN se constató la existencia de una tubería de relleno hidráulico y una tercera línea de ventilación.

Estos equipos indicarían que se estaban realizando trabajos en dichas labores, pero ya no para su explotación sino para su estabilización física y química; es decir, se evidenció que al momento del accidente estas labores se encontraban en pleno proceso de cierre que se venía realizando desde el 16 de diciembre de 2015.⁹

En ese sentido, manifiesta que el proceso de cierre involucra una serie de actividades que luego de ejecutarlas dan origen a la paralización definitiva de la labor, por lo que al estar los tajos 503 y 504 en pleno proceso de cierre no estaban paralizadas ni temporal ni definitivamente; en consecuencia, no era necesario colocar un tapón en estas labores.

Adicionalmente, señala que en las referidas labores además de la línea de relleno hidráulico instaló tabiques de 3 metros de altura de conformidad con el PETS-MIN-43, los cuales procedió a rellenar y dejar percolar, para después volverlos a llenar dejando que drenen y bombear el agua de la labor. Posteriormente, se hace una evaluación a fin de determinar si se sigue rellenando o se cierra y recién en ese momento se coloca el tapón. Concluido el proceso de cierre de una labor recién se paraliza permanentemente.

En atención a ello, se tiene que tanto el tajo 503 como el 504 en la fecha del accidente fatal estaban en proceso de estabilización pues estaban siendo completadas con relleno hidráulico desde diciembre de 2015, por lo que no estaban paralizadas.¹⁰

En cuanto a las medidas de seguridad implementadas en la Estocada 4 –SN2867-S – Tj 503 y Tj204 durante su proceso de cierre.

- c) Manifiesta que la Estocada 4 era la única que servía de acceso a las labores del Tj 503 y Tj204 las cuales se encontraban en proceso de cierre, específicamente en la fase de percolación del relleno hidráulico (acción previa al correspondiente cierre con tapón permanente) y dado que no se encontraban paralizadas ni temporal ni definitivamente como ya se señaló, solo correspondía implementar letreros prohibitivos de ingreso a fin de

⁹ Adjunta como anexo N° 05 el programa de relleno hidráulico del mes de diciembre de 2015.

¹⁰ Adjunta como anexo N° 06 las actividades del avance de disposición de relleno hidráulico en los tajos 503 y 504 de diciembre de 2015 a enero de 2016.

RESOLUCIÓN N° 273-2018-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

OFICINARIO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

garantizar la seguridad de los trabajadores.¹¹

En esa línea, según lo constatado por la supervisión de OSINERGMIN se habría colocado el aviso: "PROHIBIDO EL PASO DE PEATONES", el cual fue ignorando por el trabajador accidentado, quien ingresó a la Estocada 4 a pesar de no haber sido asignado para realizar su trabajo en ella, sino a la Bodega.

No obstante, la administración insiste en que se debió colocar un tapón; lo cual no corresponde, debido a que estas labores no se encontraban paralizadas ya que se seguía entrando a las mismas hasta concluir su cierre.

Lo anterior, debió ser tomado en cuenta por la administración, ya que la infracción está ligada a que las labores estén paralizadas temporal o definitivamente.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

Respecto a la supuesta infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO, a la colocación de relleno hidráulico de las labores explotadas y a las medidas de seguridad implementadas en la Estocada 4 –SN2867-S – Tj 503 y Tj204 durante su proceso de cierre.

3. En cuanto a lo indicado en los literales a) y b) del numeral 2 y en los literales b) y c) del numeral 3 de la presente resolución, se debe manifestar que de conformidad con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo 246° de la Ley N° 27444, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad¹².

A su vez, el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la Ley N° 27444, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria¹³.

¹¹ La señalización es un aspecto de vital importancia en la seguridad de los trabajadores. Esta medida preventiva en el ambiente laboral, se realiza precisamente para evitar riesgos, accidentes o incidentes de los trabajadores de la empresa o terceros que en un momento determinado puedan encontrarse dentro de las instalaciones.

¹² Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...) "

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...) "

¹³ Ley N° 27444

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Isidro, 07/09/2018

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 273-2018-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En este contexto, se tiene que en el literal d) del artículo 233° del RSSO se establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 233.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda: (...)

d) En el caso que la labor minera estuviera paralizada temporal o definitivamente deberá estar clausurada con tapones y otros que impidan el ingreso de personas. (...)"

El incumplimiento a esta obligación se encuentra tipificada en el numeral 1.1.9 del Rubro B del anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD; en tal sentido, la infracción se comete cuando el titular minero no clausura con tapones u otros que impidan el ingreso de personas, las labores que estuvieran paralizadas temporal o definitivamente.

En el presente caso, de la revisión de los Oficios N° 1375-2017 y N° 1376-2017 mediante los cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador a las apelantes, así como de la lectura de los numerales 2.1 y 4.2 de la resolución impugnada, se observa que la conducta imputada fue la siguiente:

"La labor paralizada temporalmente Estocada 4 (labor de acceso a CHP1 – SN 2867-S – Tajos 503 y 504), no estaba clausurada con tapones y otros que impidieran el ingreso de personas"

Así pues, de conformidad a lo indicado por la primera instancia se tiene que la Estocada 4 (que es una labor paralizada temporalmente) no estaba clausurada con tapones y otros que impidieran el ingreso de personas, hecho que se subsume en el tipo infractor.

No obstante, las apelantes sostienen que la Estocada 4 (labor de acceso a los tajos 503 y 504) no es una labor paralizada ni temporal, ni definitivamente; en consecuencia, corresponde analizar tal aspecto a fin de determinar si es aplicable lo dispuesto en el RSSO.

En tal sentido, se debe tener en cuenta el concepto de "labor paralizada temporal o definitivamente". De la revisión del RSSO y del T.U.O. de la Ley General de Minería N° 014-92-EM no se aprecia este concepto; por lo tanto, se hará referencia a los conceptos generales de estas palabras.

Según la Real Academia Española paralizar significa detener, entorpecer, impedir la acción y movimiento de algo; temporal significa que dura por algún tiempo y definitivamente se utiliza frecuentemente para presentar lo que se dice como una conclusión.

Por consiguiente, una labor paralizada temporalmente es aquella que se detiene por algún tiempo y una labor paralizada definitivamente es aquella que se detiene permanentemente.

aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

02/09/2018

0539

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORDENADOR SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 273-2018-OS/TASTEM-S2

Ahora bien, de acuerdo al Memorándum N° 002-2016/SS.GG.MINA del 02 de febrero del 2016 obrante a fojas 492 del expediente¹⁴ y de acuerdo a lo manifestado por las apelantes, los tajos 503 y 504 estaban en proceso de cierre la cual se inició el 16 de diciembre de 2015 con la construcción de tabiques de madera con sus respectivos drenes y el 27 de diciembre de 2015 se inició con el relleno hidráulico culminado con este proceso el 20 de enero de 2016 dándose por topeada la labor. Se precisa que el ingreso del personal para la explotación debe ser después de 10 a 12 días, tiempo en que se elimina el agua para la sedimentación del relave. (subrayado y negrita agregados)

Durante ese tiempo los mencionados tajos se encontraban en proceso de percolación, por lo que se colocó un aviso prohibitivo tal como se constató en la supervisión, para prevenir el ingreso de personal no autorizado.

Asimismo, según la declaración del Ingeniero Alberto Vargas Ramírez (Jefe de servicios generales de MARSA) obrante a fojas 19, el día 20 de enero de 2016 se culminó con el proceso de relleno hidráulico en los tajos 503 y 504, por lo que el ingreso del personal para la explotación debe ser después de 10 a 12 días, tiempo en que se elimina el agua para la sedimentación del relave.

Según la declaración del señor Gregorio Valderrama Esquivel (Capataz de relleno hidráulico de COMILUZ) obrante a fojas 32, el día 20 de enero de 2016 se terminó de rellenar los tajos 503 y 504 y se colocó un letrero de señalización que decía prohibido el paso colgado con una soga en la Estocada 4.

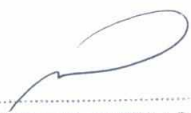
De lo expuesto, se evidencia que la Estocada 4, labor de acceso a los tajos 503 y 504 se encontraba detenida desde el 20 de enero de 2016 por un periodo de tiempo de 10 a 12 días mientras ocurría el proceso de percolación del relleno hidráulico; por lo tanto, se encontraba paralizada temporalmente a la fecha del accidente que ocurrió el 31 de enero de 2016 como bien lo señaló la GSM. (subrayado agregado)

Adicionalmente se indica en la resolución impugnada que, durante el periodo de tiempo del 20 al 31 de enero de 2016, no se ha evidenciado que haya existido presencia de personal, ejecución de trabajos, ni que las condiciones de seguridad hubiesen sido favorables para el ingreso de trabajadores en los referidos tajos; en consecuencia, es evidente que la Estocada 4 se encontraba paralizada temporalmente, argumentos que no han sido desvirtuados por las apelantes.

No obstante, las apelantes señalan que este lapso de tiempo no debe ser confundido como un periodo de paralización y además se iban a seguir haciendo trabajos en la misma lo cual se evidencia con la presencia de la tercera línea de ventilación que se encontraba operativa. En cuanto a ello, se tiene que con estos argumentos se acreditaría que efectivamente la Estocada 4 no estaba paralizada definitivamente; pero no se desvirtúa su paralización temporal que se encuentra acreditada conforme a los párrafos precedentes.

Asimismo, con respecto a la existencia de letreros que prohibían el ingreso de personal a la Estocada 4, como bien lo señalo la GSM, esta medida no resultó idónea para impedir el ingreso del señor Lorenzo Mamani Vaca (accidentado) a la estocada 4, lo cual demuestra que

¹⁴ MARSA adjunta este documento como anexo a su recurso de apelación.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

correspondía la instalación de una barrera física (tapón) u otra similar que cumpla esta finalidad, más aún si se tiene en consideración la presencia de personal que labora en zonas aledañas a la Estocada 4.

En atención lo expuesto, dado que la estocada 4 sí se encontraba paralizada temporalmente, la conducta imputada a las apelantes si se subsume en el tipo infractor; por consiguiente, se debe desestimar estos argumentos de la apelación.

4. En cuanto a lo indicado en el literal a) del numeral 3 de la presente resolución, corresponde precisar que el objetivo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM es prevenir la ocurrencia de incidentes, accidentes y enfermedades ocupacionales en la actividad minera, para la cual ha establecido normas mínimas para la prevención de riesgos laborales, como en este caso en el literal d) del artículo 233° se estableció que las labores paralizadas temporal o definitivamente deben estar clausuradas con taponos u otros que impidan el ingreso de personas.¹⁵

Dicho reglamento es de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de tercero.¹⁶

En tal sentido, era obligación de MARSÁ y COMILUZ dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, independientemente de la conducta de sus trabajadores que les prestan servicios, siendo responsables ante los resultados de su actividad minera y de las consecuencias derivadas del incumplimiento a las obligaciones exigibles, que en el presente caso devino en un accidente mortal.

Además, la Estocada 4 en donde se habría suscitado el accidente, estaba cerca del lugar en donde trabajaba el señor Lorenzo Mamani Vaca¹⁷ y muchos trabajadores transitaban cerca del mismo; por lo que cualquier trabajador estaba en riesgo de sufrir un accidente; siendo así, esta medida establecida en el RSSO era mínima para prevenir los accidentes, la cual no se cumplió.¹⁸

En consecuencia, corresponde desestimar estos argumentos de la apelación.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el

¹⁵ RSSO

"Artículo 1.- El presente reglamento tiene como objetivo es prevenir la ocurrencia de incidentes, accidentes y enfermedades ocupacionales, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera. Para ello cuenta con la participación de los trabajadores, empleadores y el Estado, quienes velarán por su promoción, difusión y cumplimiento.

"Artículo 4.- El presente reglamento establece las normas mínimas para la prevención de los riesgos laborales, pudiendo los titulares mineros y trabajadores establecer libremente niveles de prevención que mejoren lo previsto en la presente norma.

¹⁶ RSSO

"Artículo 3°.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones."

¹⁷ Conforme al croquis del accidente obrante a fojas 233 y 234 del expediente.

¹⁸ Según la declaración del maestro perforista Lucindo Castro Marreros un día anterior al accidente se había dirigido a la estocada 4 a fin de recuperar una tubería desde el purgador hasta la entrada de la CHP1. (fojas 141)

Según la declaración del operador Richard Kana Huilca, a las 06:00 a.m. del día del accidente se dirigió a la bodega en donde divisó a Lorenzo Mamani que estaba en el purgador cerca a la estocada 4. A las 07:00 a.m. se encuentra con el Capataz Severino Bernui quien le pregunta por Lorenzo Mamani y le responde que lo vio entrar a la estocada 4, por lo que ambos se dirigen y entran a la misma percibiendo gas por lo que salieron rápidamente del lugar. (fojas 143)

del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 07/09/2018

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

0540

RESOLUCIÓN N° 273-2018-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

SENIOR SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:



Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación presentados por MINERA AURIFERA RETAMAS S.A. y por CONTRATISTA MINERA LUZ S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 818-2018 de fecha 21 de marzo de 2018 y; en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.

JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

Expediente : 201600014758
Nombre/Razón Social : MINERA AURIFERA RETAMAS S.A.
DNI/RUC : RUC 20132367800

Constancia de Notificación

Estimado administrado:

Se le informa que, a su solicitud, se ha procedido a la notificación electrónica de los documentos que se indican en la siguiente fecha y hora: Viernes 07/09/2018 12:18:29 PM ¹ :

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7.3 de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin², la notificación electrónica surte efectos legales cuando se deposita en el buzón electrónico, con prescindencia de la fecha en que el administrado ingrese al sistema o de lectura al acto notificado.

Asimismo, se le recuerda que conforme lo dispone el numeral 7.4 de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, el cómputo de los plazos para las acciones que corresponden al administrado se inicia al día hábil siguiente de la notificación realizada en el buzón electrónico.

Documentos notificados:

ANEXO - 5963
- Res. 273-2018-OS-TASTEM-S2..pdf

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin

¹En caso la notificación se haya efectuado luego de 18.00 horas; se considerará que la misma ha sido realizada al día hábil siguiente.

²Aprobada mediante la Resolución N° 275-2016-OS/CD.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201600014758

Destinatario : **CONTRATISTA MINERA LUZ S.A.C.**
 Domicilio : **Calle Santa Marta N° 304 Of. 307 Urb. Cercado – AREQUIPA**
 Entidad : **OSINERGMIN**
 Dependencia : **SALA 2 TASTEM – STOR**
 Domicilio Entidad : **Calle Amador Merino Reyna N° 267 piso 12 San Isidro, Lima 27**
 Materia / Procedimiento : **Infracción al Literal d del Art. 223 RSSO**
 Nro. de Resolución : **273-2018-OS/TASTEM-S2**
 Fecha : **04/09/2018**
 Nro. de Folios : **11**

CORREOS del Perú 3 - 3246654 - 1

10/09/2018
11/09/2018CONTRATISTA MINERA LUZ
CA. STA. MARTA 304, OF. 307
273-2018-
AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
 Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
 Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
 Desde la fecha indicada en la resolución ()
 El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
 Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor José Zavalaga CordesDocumento de Identidad 464472250Relación con el destinatario Ax CorolobFecha 12/09/18Hora 10:45FIRMA DEL QUE RECIBE [Firma]

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada CremaMaterial y color de la puerta roderaOtros datos. pisos (4)

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
 Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
 Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____

DNI. _____

Firma del notificador. _____

[Firma]
 Yrton Antony Ramos Ramos
 DNI 71949129